

Provincia Franciscana
"Nuestra Señora de Guadalupe"
en Centroamérica, Panamá
/ Fundación "La Santa Cruz", Haití



ESTATUTOS PARTICULARES



Curia Provincial OFM
Guatemala 2015

ESTATUTOS PARTICULARES

**Curia Provincial
Guatemala 2015**



IL MINISTRO GENERALE
DELL'ORDINE DEI FRATI MINORI

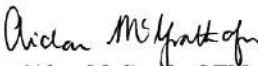
DECRETO

Oído el parecer de la Comisión Jurídica de la Orden, el Definitorio General, en la Sesión del 10 de marzo de 2015, aprobó los Estatutos Particulares de la Provincia de Nuestra Señora de Guadalupe, en Centroamérica y Panamá, elaborados por el Capítulo Provincial 2014, presentados por el Ministro Provincial, Fr. Edwin Alvarado, el 18 de enero de 2015, incluyendo en ellos las correcciones y modificaciones hechas por el Definitorio General.

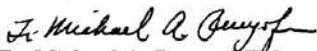
POR TANTO,
EN VIRTUD DE ESTE
D E C R E T O,
DECLARO APROBADOS
LOS ESTATUTOS PARTICULARES
DE LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE,
EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ,
CONFORME AL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOLA
APROBADO POR EL DEFINITORIO GENERAL
Y CONSERVADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA ORDEN.

Sin que obste nada en contra.

Dado en la Curia General de la Orden de los Hermanos Menores,
en Roma, el 20 de abril de 2015.


Fr. Aidan McGrath, OFM
Secretario General




Fr. Michael A. Perry, OFM
Ministro General

Prot. 105415 / S 036-15



ORDO FRATRUM MINORUM OFFICIUM IURIDICUM

Curia Generale dei Frati Minori (OFM), Via S. Maria Mediatrix 25, 00165 Roma - Italia

Tel. +39.06.68491.224 Fax. +39.06.6380292 eMail: fantonelli@ofm.org

amcgrath@ofm.org

Provincia N. S. de Guadalupe, en América Central, Panamá, y Haití (Prot. 105415)

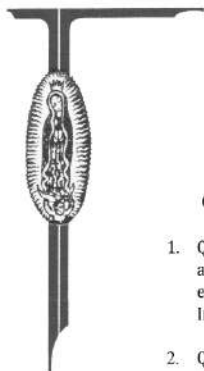
- o Art. 42.1: No está en conformidad con el principio del Art. 52 §4 de los EEGG: *"Si es necesario, el Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización puede asumir contemporaneamente también el oficio de Animador de las Misiones, y también el oficio de Animador para la Evangelización"*. En caso de necesidad, el Secretario puede asumir uno u otro oficio, pero no ambos.
- o Art. 93 §3: en ninguna circunstancia es permitido votar por medio de un email- cualquier voto en esta forma será inválido porque no es posible garantizar el secreto del voto; ¿por qué no se envía al Presidente del Capítulo el voto en un sobre cerrado - o mediante el correo, o a través de otro hermano? El añadido de "email" debe ser suprimido.
- o Art. 114 §4: Es necesario señalar que el nombramiento de los Asistentes religiosos de las Federaciones de Clarisas pertenece únicamente a la Santa Sede - el Ministro provincial puede aprobar los candidatos, pero el nombramiento viene de la Santa Sede, según el Decreto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.
- o Art. 128 §4: es necesario hacer notar que la supresión de una casa religiosa pertenece exclusivamente al Ministro general en conformidad con la norma del Art. 234 de las CCGG.
- o Art. 139 (y nota 142): es necesario observar la norma del derecho universal de las *Norrnae de gravioribus delictis* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, publicada en el 2010.
- o Art. 140 §3: en el caso de uno que ha abandonado la Orden legítimamente, non hay nunca la posibilidad de repetir el noviciado; además, la única autoridad para la válida readmisión de un tal ex-fratle es el Ministro General, en conformidad con el canon 690 §1 y el Art. 267 de los EEGG. Es posible prescribir un periodo igual al noviciado pero sin la necesidad de contar todos los tiempos exactamente - pero la readmisión está reservada al Ministro General.

5 de marzo de 2015



Aidan McGrath ofm

Aidan McGrath ofm
Para la Comisión Jurídica



*Provincia Franciscana
"Nuestra Señora de Guadalupe"
en Centroamérica y Panamá*

376/2015

DECRETO

CONSIDERANDO:

1. Que en el Capítulo Provincial electivo de 2008, los Estatutos Particulares fueron revisados y aprobados e igualmente los aprobó el Ministro general Revdo. José Rodríguez Carballo el 16 de enero de 2009 y luego fueron promulgados por el Ministro Provincial Fray Saúl Flores Interino, el 20 de mayo de 2009.
2. Que durante el Capítulo Provincial de 2011, se revisaron y aprobaron algunos artículos de los Estatutos Particulares de la Provincia, sin embargo, no fueron enviados a la Curia General, ni fueron promulgados. Esto llevó a que en el Capítulo electivo de octubre 2014, se revisaran y aprobaran nuevamente las modificaciones a los Estatutos Particulares, así como los Estatutos Peculiares.
3. Que el Cuerpo legislativo de la Provincia fue visto durante la reunión del Definitorio provincial, realizada en la Sede de la Curia provincial, del 09 al 13 de diciembre 2014; posteriormente fue presentado por el Ministro provincial a la Curia General el 18 de enero de 2015.
4. Que la Curia General hizo las debidas correcciones a los Estatutos Particulares y los aprobó mediante Decreto, el 20 de abril de 2015.
5. Que habiendo introducido las correcciones sugeridas por el Ministro general y su Definitorio.

PROMULGAMOS Y DECLARAMOS PROMULGADOS LOS ESTATUTOS PARTICULARES

De la Provincia franciscana "Nuestra Señora de Guadalupe" en Centroamérica y Panamá/Fundación de "La Santa Cruz" en Haití, y *ordenamos* que todo cuanto se contienen en ellos sea obligatorio para toda la Provincia a partir del día 6 de junio de 2015, en el XXVIII Aniversario de nuestra Provincia.

Dado en la Ciudad de Guatemala, en la sede de la Curia provincial el 24 de Mayo, Solemnidad de Pentecostés, del año dos mil quince




Fr. Santiago Méndez, OFM
Secretario provincial




Fr. Edwin Alvarado Segura, OFM
Ministro provincial

INTRODUCCIÓN

Cuando los Hermanos pidieron al Seráfico Padre Francisco que les diera una regla, él escribió: “La Regla y vida de los Hermanos Menores es ésta, a saber, guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo....”¹. El evangelio es un advenimiento, la persona de Jesús “camino, verdad y vida”².

La existencia humana y la vida religiosa son un camino, donde igual que en una carretera, hay señales que indican la dirección y advierten para no cometer errores que podrían impedir llegar a la meta. Tanto en la existencia humana como en la vida religiosa, las leyes son señales para que el camino resulte más fácil y seguro. Lo que más vale es caminar, teniendo presente que las normas son un medio, es decir, “un pedagogo” que nos guían a la verdad que otorga vida y paz; de ahí que, si las normas fueran una cadena que limitaran la libertad, no ayudarían a caminar y ni a llegar a la meta.

Hemos sido llamados al seguimiento de Cristo tras las huellas de Francisco obediente y pobre. Somos una fraternidad, con identidad, valores, historia y grandes tradiciones; sin embargo, dicha fraternidad es frágil y pecadora que no siempre logra seguir los pasos de Jesús y de Francisco. Frente a esta realidad, las leyes vienen en auxilio de esa inconsistencia y autosuficiencia que restan fuerza a nuestro sí y merman los frutos de nuestra consagración. Las leyes cobran una renovada importancia en cuanto que reflejan la vida y la misión fundamentadas en ellas. Estas leyes, se han plasmado en el cuerpo legislativo de nuestra entidad, a través del siguiente itinerario histórico, el cual inició el 8 de enero de 1986, fecha en que el Definitorio General, en previsión del primer Capítulo de la Vicaría, nos envió el *Estatuto de dicho Capítulo*³.

El 6 de junio de 1987, fecha en que fue erigida nuestra Provincia, el Gobierno Provincial comenzó a elaborar los Estatutos particulares,

1 Cf. RB, 1.1.

2 Cf. Jn, 14,6.

3 Cf. *Definitorio General, Reglamento del Capítulo*, Roma 1986, Prot. 571/86.

los cuales fueron revisados en los días del 25 al 31 de agosto 1988 y nuevamente del 25 al 30 de noviembre del mismo año. Dichos Estatutos fueron enviados a la Curia general, siendo aprobados por el Definitorio General, el 23 de enero de 1989⁴ y promulgados, junto con las Normas Electorales, por el Ministro Provincial Fr. Damián C. Muratori, el 6 de junio de 1989, segundo aniversario de la erección de la Provincia.

El itinerario del mejoramiento y actualización de los Estatutos Particulares siguió su marcha. Fueron revisados y aprobados por el Capítulo Provincial electivo en 1990⁵. Al ser aprobados por el Ministro General Fr. Juan Vaughn, el 4 de abril de 1991, se promulgaron el 9 de abril de 1992, por el Ministro Provincial Fr. José Ignacio Urbina.

En cuanto a los Estatutos peculiares de la Provincia, éstos también han tenido su itinerario. El 15 de octubre de 1994, el Ministro Provincial Fray José Ignacio Urbina, publicó el “*Proyecto y Estatutos peculiares de las Comisiones Provinciales*”, los cuales habían sido elaborados a través de un largo proceso de reflexión y luego revisados y aprobados por el Capítulo intermedio de 1993.

En el Capítulo de 2005 se volvieron a revisar y aprobar los Estatutos Particulares, los cuales fueron ratificados por el Ministro General Fray José Rodríguez Carballo, el 11 de julio de 2006⁶. Esto conllevó a que el Ministro Provincial Fr. Ernesto Palma, los promulgara el 5 de septiembre de 2006, y en la misma fecha, aprovechó para promulgar los Estatutos Peculiares Comunes y Propios de las Instancias de Animación Provincial⁷.

4 Cf. *Definitorio General, Decreto de ratificación de los Estatutos Particulares*, Roma 1989, Prot. 73-204/751.

5 Cf. Fr. JOANNES VAUGHN, Ministro General, *Decretum Statuta Particularia Provinciae N. D de Guadalupe in America Centrali et Panama*, Roma 1991, N. 76495(877).

6 Cf. Fr. JOSÉ RODRÍGUEZ CARBALLO, *Decreto de Aprobación de las Enmiendas a los Estatutos particulares de la Provincia de Nuestra Señora de Guadalupe en América Central y Panamá*, Roma 2006, Prot. 096544/106/S06.

7 Cf. Ministro Provincial Fr. ERNESTO PALMA, *Decreto de promulgación*, Guatemala 2006, Prot. 1090/2006.

En el Capítulo Provincial electivo de 2008, dichos Estatutos fueron revisados y posteriormente aprobados por el Ministro General Fr. José Rodríguez Carballo, el 16 de enero de 2009 y luego promulgados por el Ministro Provincial Fr. Saúl Flores Interiano, el 20 de mayo de 2009⁸.

Durante el Capítulo Provincial de 2011, se revisaron y aprobaron algunos artículos de los Estatutos Particulares de la Provincia, sin embargo, no fueron enviados a la Curia General, ni fueron promulgados. Esto llevó a que en el Capítulo electivo de 2014, se revisaran y aprobaran nuevamente las modificaciones de los Estatutos Particulares, así como los Estatutos Peculiares. En el mismo Capítulo, también se revisaron y aprobaron las modificaciones a la *Ratio Formationis Provinciae*, la *Ratio Studiorum* Provinciae y Los Estatutos Peculiares de la Fundación Franciscana de “la Santa Cruz” en Haití.

El Capítulo consideró oportuno pedir a Fr. Nelson Granados Velasco y a Fr. Damián C. Muratori para que dichos hermanos prepararan la redacción final del entero Cuerpo Legislativo de la Provincia. Este cometido conllevó a corregir las citas y fundamentar el texto, teniendo como referencia el Derecho universal y particular. Los dos hermanos realizaron su cometido en la Curia Provincial del 17 al 26 de noviembre de 2014⁹. Terminado el trabajo, el día 27 de noviembre del mismo año, se entregó al Ministro Provincial el Cuerpo Legislativo de la Provincia, para las aprobaciones correspondientes y su posterior promulgación.

8 Cf. Fr. SAÚL FLORES INTERIANO, Ministro Provincial, *Decreto de Promulgación de los Estatutos Particulares de la Provincia*, Guatemala de la Asunción 2009, Prot. 541/2009.

9 Durante esta jornada se pidió la colaboración al Secretario para la Formación y los Estudio, Fr. JOSÉ GONZÁLEZ, para la revisión de la *Ratio Formationis* y *Ratio Studiorum* de la Provincia; de igual forma, se consultaron algunas materias de índole legal y administración económica con el Ministro provincial Fr. EDWIN ALVARADO, el Vicario Provincial Fr. JESÚS GÓMEZ, el Definidor para Guatemala Fr. GERMAN TAX, así como con el Ecónomo provincial saliente Fr. CARLOS GALEANO BUEZO.

Finalmente, el Cuerpo legislativo de la Provincia fue visto durante la reunión del Definitorio provincial, realizada en la Sede de la Curia provincial, del 09 al 13 de diciembre de 2014; posteriormente, dicho cuerpo legislativo fue presentado por el Ministro provincial a la Curia general el 18 de enero de 2015, la cual habiéndole hecho las debidas correcciones a los Estatutos Particulares, los aprobó mediante Decreto, el 20 de abril de 2015.

CAPÍTULO I

“OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO”

(2R 1, 1)

ARTÍCULO 1

§1 Los presentes Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana “Nuestra Señora de Guadalupe en Centroamérica y Panamá”, elaborados por el Capítulo provincial y aprobados por el Ministro general¹, son para los hermanos de la Provincia, normas complementarias y aplicativas de las Constituciones generales y de los Estatutos generales; por lo cual deben conocerlas y observarlas².

§2 La revisión de estos Estatutos compete al Capítulo provincial; su dispensa compete al Ministro provincial y su Definitorio³ y su interpretación compete al Capítulo provincial, salvo lo prescrito por el Derecho particular⁴.

§3 Además de estos Estatutos, la Provincia tiene sus propios Estatutos peculiares, aprobados por el Capítulo provincial⁵.

§4 El Ministro provincial y los Guardianes provean para que cada hermano tenga, junto con los Escritos de San Francisco, un ejemplar de las Constituciones generales y Estatutos generales, así como también un ejemplar de los Estatutos particulares y peculiares de nuestra Provincia⁶.

1 Cf. CCGG 215 § 2; EEGG 3 § 1.

2 Cf. CIC, can. 587 § 4.

3 Cf. CCGG 17 § 2; EEGG 5 § 2.

4 Cf. CCGG 225. A lo largo de estos Estatutos usaremos la siguiente nomenclatura para citar las diferentes fuentes legislativas: Por Derecho universal o común se entiende el Derecho Canónico; por Derecho propio se entiende la Regla, las Constituciones generales y los Estatutos generales; por Derecho particular se indican los Estatutos particulares y los Estatutos peculiares.

5 Cf. CCGG 215 § 2; EEGG 4 § 2.

6 Cf. EEGG 1.

ARTÍCULO 2

Trabajen los hermanos para consolidar, asimilar y vivir el carisma y la vocación a la que han sido llamados. Por ello, en los Capítulos locales, dedíquese un tiempo a la lectura y explicación de los Escritos de San Francisco y Santa Clara, las Constituciones generales y otros documentos emanados por los Capítulos generales y provinciales, y por el Ministro general⁷.

ARTÍCULO 3

Todos los viernes del año, durante un acto comunitario léase en fraternidad la Regla o el Testamento u otro Escrito de San Francisco y al final, el Guardián lea la exhortación y bendición del Seráfico Padre⁸.

7 Cf. EEGG 2 §§ 2-3.

8 Cf. EEGG 2 § 1.

CAPÍTULO II

EL ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN (2R 5, 2)

TÍTULO I

La vida de oración y penitencia

ARTÍCULO 4

§1 El Capítulo local determine el tiempo y las modalidades de la oración comunitaria, cuidando que todos los días se celebren Laudes y Vísperas en común, y se dedique al menos media hora a la oración mental¹.

§2 Téngase una vez a la semana o cuando lo determine el Capítulo local, la Eucaristía en la que participen todos los hermanos de la fraternidad².

§3 Practíquese cada semana la “Lectio Divina”, reflexionando y orando sobre el acontecer de la Iglesia, de la Orden, la fraternidad y del mundo³.

§4 Úsese el hábito común de los Hermanos Menores, especialmente en los actos litúrgicos y ministeriales. En otras circunstancias los hermanos lleven un distintivo franciscano y vestan siempre conforme a la sencillez y a la pobreza⁴.

1 Cf. CCGG 25.

2 Cf. CIC, can. 663 § 2; CCGG 25; EEGG 8; 9 § 2.

3 Cf. CIC, can. 663 § 3; EEGG 8.

4 Cf. CIC, can. 669 § 1; CCGG 48 § 1; EEGG 26.

ARTÍCULO 5

Velen los Guardianes para que:

- * Se realice el retiro espiritual cada mes, con una duración de por lo menos un medio día;
- * participen todos los hermanos en los Ejercicios espirituales anuales, los cuales deberán tener una duración de por lo menos cinco días, priorizando los contenidos franciscanos⁵.
- * Se realice experiencia de eremitorios cada año.

ARTÍCULO 6

Téngase en cada fraternidad, principalmente durante los tiempos litúrgicos de Adviento y Cuaresma, el Capítulo de renovación de vida en el que se ejercite la corrección fraterna⁶.

ARTÍCULO 7

Cada fraternidad, además de las devociones y festividades tradicionales propias de la Orden, prepare y celebre con esmero, con el pueblo y familia franciscana:

- * La fiesta del Santo Hermano Pedro de San José de Betancourt, 24 de abril;
- * La conmemoración de los frailes mártires de la Provincia, el 30 de junio;
- * El Perdón de Asís, el 1 y 2 de agosto;
- * La fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe, Patrona de la Provincia y de la Conferencia Santa María de Guadalupe, el 12 de Diciembre⁷.

5. Cf. *CIC*, can. 663 § 5; *CCGG* 30 § 2; *EEGG* 9 § 1.

6 Cf. *EEGG* 10.

7 Cf. *EEGG* 12.

ARTÍCULO 8

El Ministro provincial y su Definitorio nombren un Equipo de hermanos disponibles para la animación de la dimensión contemplativa en las fraternidades y regiones y el acompañamiento en la experiencia de eremitorios.

ARTÍCULO 9

Determinése en el Capítulo local, sobre todo para los tiempos de Adviento y de Cuaresma, aquellas formas de ayuno y penitencia que nos permitan unirnos al misterio de la pasión de Cristo y solidarizarnos con los más necesitados y con la realidad de cada uno de nuestros países⁸.

ARTÍCULO 10

En ocasión de los jubileos de profesión y ordenación sacerdotal, los hermanos pueden solicitar al Ministro provincial el *moratorium* o período sabático para encontrarse con Dios y consigo mismo y redescubrir el tesoro de la vocación⁹.

TITULO II

Sufragios

ARTÍCULO 11

Cuando falleciere un hermano de la Provincia o Fundaciones:

- * El Ministro provincial lo comunicará cuanto antes a todos los hermanos, y los de la región participarán en las exequias¹⁰.
- * Todos los hermanos recen el Oficio de Difuntos y cada Sacerdote celebre una Eucaristía.
- * La fraternidad en donde residía el hermano, celebrará la Eucaristía de nueve días y del primer aniversario.

8 Cf. CCGG 34 §§ 2-3; EEGG 17.

9 Cf. Prioridades de la Orden 2003-2009, 1; 5; 8.

10 Cf. CCGG 37; EEGG §§ 18; 19.

ARTÍCULO 12

§1 Al fallecer el padre o la madre de un hermano de la Provincia, comuníquese a los hermanos y en cada fraternidad se celebrará una Eucaristía.

§2 En caso de necesidad, el fondo regional apoyará económicamente a los familiares para los funerales.

ARTÍCULO 13

§1 En cada fraternidad celébrese una Eucaristía mensual por los hermanos de la Orden, parientes y bienhechores vivos y difuntos.

§2 Léase el necrologio de los hermanos y se ore por ellos.

CAPÍTULO III

“TODOS VOSOTROS SOIS HERMANOS”

(Mt. 23, 8; IR 22, 33)

TÍTULO I

Vida Fraterna

ARTÍCULO 14

Cada fraternidad elabore y revise cada año el Proyecto de vida fraterna y misión, y los Guardianes insten a los hermanos a elaborar su propio Proyecto personal de vida y misión.

ARTÍCULO 15

Procure el Guardián, con la ayuda de los hermanos, que en cada casa haya un lugar acogedor para el encuentro fraterno y que no falte el mínimo de servicios y mantenimiento en las habitaciones y demás dependencias¹.

ARTÍCULO 16

En cada fraternidad y a nivel regional, celébranse los cumpleaños y jubileos de profesión religiosa y de ordenación sacerdotal.

ARTÍCULO 17

Fieles al espíritu de la Regla y de las Constituciones generales, todos los miembros de la Provincia han de trabajar en la construcción de la unidad de la fraternidad provincial, estudiando y asumiendo respetuosamente los valores culturales y religiosos de la región en la que trabajen².

¹ Cf. CCGG 46; 47.

² Cf. AG 26; PO 10.

ARTÍCULO 18

Con el fin de favorecer la comunicación fraterna, envíen los hermanos, especialmente los Definidores y los Guardianes de las diferentes regiones, material informativo para el Mini noticiero y el Boletín provincial “Nuestra Fraternidad”.

ARTÍCULO 19

Para preservar la vida familiar de la fraternidad, el Guardián no permitirá que personas ajenas o empleados vivan permanentemente en el ámbito de la Casa religiosa, y que en el Capítulo local se establezcan los límites de la clausura³.

ARTÍCULO 20

Cuiden los hermanos que en la casa existan las condiciones y el ambiente adecuado para la acogida de los hermanos huéspedes y de los familiares.

ARTÍCULO 21

§1 Procuren el Ministro provincial y los Guardianes, que en la medida de lo posible los hermanos ancianos y enfermos tengan adecuada asistencia dentro de la propia fraternidad⁴.

§2 Para casos especiales de hermanos enfermos y ancianos, désignese una fraternidad, a fin de que se dedique al cuidado espiritual y físico de ellos.

3 Cf. *CIC*, can. 667 § 1; *EEGG* 25 § 1.

4 Cf. *EEGG* 22 §§ 2-3; SECRETARÍA GENERAL OFM, Todos vosotros sois hermanos, Cap. VI, Roma, 2002.

ARTÍCULO 22

§1 Cuando un hermano sufra alguna enfermedad infecto-contagiosa, está moralmente obligado a informar al Ministro provincial y a la fraternidad en donde reside, para que se le brinde la adecuada asistencia, sin afectar la salud de los hermanos.

§2 Los hermanos a quienes se les informe de estas enfermedades están obligados a guardar sigilo.

ARTÍCULO 23

§1 Cuando falleciere un hermano, el Guardián procure que nadie entre y registre su habitación, sellándola adecuadamente.

§2 Procédase al registro cuando el Ministro provincial lo autorice, levantando un acta y destinando las pertenencias del hermano conforme las instrucciones del Ministro.

TÍTULO II

Familia Franciscana

ARTÍCULO 24

Cultiven los hermanos de cada región las buenas relaciones con los demás miembros de la Familia franciscana, especialmente con las Hermanas Clarisas⁵.

ARTÍCULO 25

El Ministro provincial provea con solicitud, a tenor del Derecho, la asistencia espiritual y demás servicios⁶ requeridos por las Hermanas Clarisas asociadas a nuestra Provincia⁷.

5 Cf. CCGG 55; 56.

6 Entre los servicios que siempre requieren las hermanas clarisas, están el nombramiento de los Confesores de los Monasterios.

7 Cf. CIC, can. 614; CCGG 57; 58.

Artículo 26

El Ministro provincial ejercerá el *altius moderamen* sobre la Orden Franciscana Seglar, nombrando los asistentes nacionales y locales, habiendo consultado previamente los respectivos Consejos; erigiendo canónicamente las fraternidades y realizando personalmente o mediante un hermano Delegado, la visita pastoral a las fraternidades. Esta responsabilidad la ejerce colegialmente con los Ministros de las otras obediencias de la Primera Orden y TOR⁸.

ARTÍCULO 27

En su pastoral, impulsen los hermanos prioritariamente la implantación y asistencia espiritual de la Orden Franciscana Seglar y Jufra⁹.

8 Cf. CIC, can. 303; CCGG 61; EEGG 29; 30; CCGG OFS 1 §§ 4-5; 85; 86.

9 Cf. CCGG 60 § 2.

CAPÍTULO IV

“PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE MUNDO”

(1Pe 2, 11; 2R 6, 2)

TÍTULO I

No se apropien de nada

ARTÍCULO 28

§1 Las fraternidades compartan generosamente sus bienes con los pobres.

§2 El Capítulo local establezca una cantidad fija o porcentaje mensual para los padres enfermos o en especial necesidad¹.

TÍTULO II

Vacaciones y viajes

ARTÍCULO 29

§1 Dediquen las fraternidades un día de la semana para actividades espirituales, culturales y recreativas y para visitar otras fraternidades.

§2 Si algún hermano necesita un tiempo de descanso físico y espiritual, lo solicitará a su guardián y a la fraternidad

§3 Hagan los hermanos uso sobrio y correcto de los medios de comunicación (teléfono, televisión, computadora, internet), cultivando el espíritu de disciplina.

§4 Los Guardianes están moralmente obligados a animar a los hermanos a no abusar de estos medios, y corregirlos en casos extremos².

1 Cf. CCGG 53; 54.

2 Cf. CIC, can. 666.

ARTÍCULO 30

§1 Cada fraternidad planifique al inicio del año, el período de vacaciones de los hermanos.

§2 El período de las vacaciones no deberá coincidir con los días de traslado prescritos por la tabla de fraternidad y con las festividades de Pascua, del Seráfico Padre, Navidad y fin de Año.

§3 El Definidor y los guardianes provean al interno de la región, para sustituir a los hermanos que salen de vacaciones y para cursos breves.

§4 Cada año los hermanos de América Central, Estados Unidos y Haití, pueden disfrutar de un período de 30 días de vacaciones, para visitar a sus familiares y a los hermanos de otras regiones y restablecer fuerzas espirituales y físicas³. Los hermanos de Europa podrán tomar sus vacaciones cada dos años por un periodo de 60 días.

§5 Comuniquen los hermanos a la fraternidad el itinerario de las vacaciones⁴.

ARTÍCULO 31

§1 Manteniéndose firme lo establecido en el Derecho Particular⁵, para viajar dentro de los límites geográficos de la Provincia se necesita el permiso expreso del Guardián. Para viajes fuera de la región, el Guardián informe al Definidor.

§2 Para viajar fuera de la Provincia, escuchado el parecer de la fraternidad, los hermanos soliciten la obediencia del Ministro provincial⁶.

3 Cf. CIC, can. 283 § 2; EEGG 40.

4 Cf. EEGG 36.

5 Cf. EEGG 37.

6 Cf. EEGG 38; 39.

CAPÍTULO V

“PARA ESTO OS ENVIÓ DIOS AL MUNDO ENTERO”

(CtaO 9)

TÍTULO I

Normas Generales

Para las Misiones y la Evangelización

ARTÍCULO 32

§1 De acuerdo con el Derecho Particular, los hermanos *“dondequiera que se encuentren y sea cual fuere la actividad que realicen, dedíquense al ministerio de la evangelización, de manera que, con palabras y obras, y con el testimonio de la simple presencia franciscana, anuncien el advenimiento del Reino de Dios”*¹.

§2 Compete al Capítulo provincial *“examinar y evaluar las tareas de evangelización de los hermanos y proponer instrucciones, caminos y medios idóneos, para fomentar la evangelización franciscana”*².

§3 Compete al Ministro provincial con su Definitorio animar, cuidar y evaluar toda la acción evangelizadora de la Provincia, regir la evangelización misional y velar por ella.

§4 Para ejercer este ministerio, el Ministro provincial se sirve del Secretariado provincial para las Misiones y la Evangelización.

1 Cf. EEGG 46.

2 Cf. EEGG 46.

ARTÍCULO 33

§1 El Ministro provincial con su Definitorio discierna y apoye aquellas iniciativas de los hermanos que quieran vivir en fraternidades insertas en ambientes pobres y zonas de frontera, cultura de los pueblos originarios y nuevos “areópagos”³.

§2 El Ministro provincial con su Definitorio promueva y apoye las experiencias de itinerancia y otras nuevas formas de evangelización.

ARTÍCULO 34

§1 Los hermanos acompañen y apoyen con criterios evangélicos y eclesiales y con un profundo sentido crítico, los movimientos populares de la sociedad civil⁴.

§2 Promuevan y apoyen activamente aquellas iniciativas que apuntan a la consecución de la justicia y de la paz, la defensa de los Derechos Humanos y la protección del medio ambiente⁵.

ARTÍCULO 35

Los hermanos planifiquen y realicen todas las actividades pastorales, tanto parroquiales como misionales, desde la fraternidad y en comunión con los agentes de pastoral y de acuerdo al Plan Pastoral Diocesano⁶.

3 Cf. CCGG 66 § 1; 87 § 3.

4 Cf. CCGG 96 § 2; 97 § 2.

5 Cf. CCGG 71.

6 Cf. CIC, can. 678; CCGG 79 § 1; 84; EEGG 55.

ARTÍCULO 36

§1 El Secretariado para la Formación y los estudios y las Instancias pertinentes, en coordinación con el Definitorio provincial, promoverán a que todos los hermanos, desde el carisma franciscano, adquieran un profundo conocimiento de la cultura del lugar donde se desarrolla su tarea evangelizadora, por medio de cursos y experiencias de inculturación.

§2 Los hermanos que trabajen entre pueblos originarios, aprendan su lengua y su cultura.

§3 Desde la formación inicial se promoverá el estudio de las lenguas de los pueblos originarios y las oficiales de la Orden: Inglés, Italiano y francés.

§4 Impleméntese el estudio del Latín en vistas a estudios superiores.

ARTÍCULO 37

§1 Asegúrese a los hermanos, tanto en la formación inicial como en la permanente, una sólida formación franciscana, bíblica, teológica y litúrgica.

§2 Fomentar entre los hermanos de la Provincia el espíritu misionero, dando a conocer los proyectos de la Orden y de nuestra Fundación en Haití.

§3 Promover entre los hermanos, sobre todo entre los profesos temporales, nuevas formas de evangelización: arte, música y teatro.

ARTÍCULO 38

Cuando una parroquia está erigida en un templo de la Provincia, las actividades y la administración del mismo se regularán según lo establecido en el Convenio con el Obispo, *definiendo las relaciones entre la fraternidad y la Parroquia*⁷.

7 Cf. CIC, can. 681; EEGG 56; 57 § 2.

TÍTULO II

Secretariado y Secretario para las Misiones y la Evangelización

ARTÍCULO 39

El Secretariado para las Misiones y la Evangelización es el organismo que, bajo la dependencia del Ministro provincial y su Definitorio, anima, asesora y evalúa junto con las fraternidades e instancias de animación de la Provincia, la actividad evangelizadora plasmada en el marco operativo del Plan Provincial para las Misiones y la Evangelización, desde una planeación pastoral guiada por procesos, que contiene los valores fundamentales de nuestro carisma contenido en el Evangelio, los Escritos de San Francisco, las Constituciones Generales y Estatutos provinciales, las exigencias de la nueva evangelización y los signos de los tiempos y lugares.

ARTÍCULO 40

Institúyase en la Provincia el oficio de Animador para la Evangelización misionera y el Animador para la Evangelización, cuyo cometido principal será fomentar el espíritu y la actividad misional entre los hermanos⁸.

ARTÍCULO 41

El Secretariado para las Misiones y la Evangelización, está constituido por el Secretario y los miembros nombrados por el Ministro provincial y su Definitorio.

8 Cf. EEGG 52.

ARTÍCULO 42

Compete al Secretariado y al Secretario para las Misiones y la Evangelización:

1. Si es necesario, el Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización, puede asumir el oficio de Animador de las misiones o el oficio de animador de la Evangelización⁹.

2. El Secretario con el Secretariado para las Misiones y la Evangelización, presentará al Ministro provincial y su Definitorio, todo lo relacionado con el proceso de ejecución del marco operativo del Plan Provincial para las Misiones y la Evangelización.

3. Propiciar de manera permanente, un proceso de ejecución y evaluación del Plan Provincial para las Misiones y la Evangelización, conforme a las orientaciones de la Iglesia, de la Orden y la legislación de la Provincia, en comunión con las fraternidades y las instancias de animación de la Provincia.

4. Asesorar metodológicamente el proceso de ejecución de los proyectos del Plan Provincial para las Misiones y la Evangelización, en comunión con las Instancias de animación provincial; y evaluando por lo menos dos veces al año dicho proceso.

5. Evaluar periódicamente los objetivos y metas de los proyectos del Plan Provincial para las Misiones y la Evangelización.

6. Promover experiencias de misión entre los marginados y las áreas donde no hay presencia organizada de la Iglesia.

9 Cf. EEGG 52 § 1.

7. Dar a conocer a los hermanos los proyectos y reflexiones de la Orden, sobre nuevas experiencias misioneras y hacer propuestas concretas para nuevas presencias en el territorio de la Provincia.

8. Promover actividades evangelizadoras con la Familia Franciscana¹⁰ y encuentros con las demás confesiones cristianas.

TÍTULO III

Normas prácticas sobre la organización de las misiones y la evangelización

ARTÍCULO 43

§1 El Definitorio provincial en coordinación con el Secretariado para las Misiones y la Evangelización, promueva el envío de hermanos a la misión *Ad gentes*, priorizando los proyectos de la Orden.

§2 La Provincia considera como territorio peculiar de su proyección evangelizadora la *Fundación de la Santa Cruz de Haití*, cuya finalidad principal es la implantación de la Orden.

§3 Los hermanos que trabajan en la Fundación de “*La Santa Cruz*” en Haití, compartan el Proyecto de misión de la Fundación y su experiencia.

10 Cf. CCGG 88.

CAPÍTULO VI

“DEBEN DESEAR TENER EL ESPÍRITU DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN”

(2 R 10, 8)

TÍTULO I

Normas generales de la formación

ARTÍCULO 44

Firme lo prescrito en el Derecho Particular¹, corresponde al Ministro provincial con su Definitorio, moderar y vigilar la formación en la Provincia, para que sea orgánica, gradual y coherente y conferir los oficios de la Instancia².

Art. 45

En nuestra Provincia la formación está regulada por las normas de la Santa Sede, la legislación y documentos de la Orden, estos Estatutos, la *Ratio Formationis provinciae* y la *Ratio Studiorum provinciae*.

TÍTULO II

Secretariado y Secretario para la Formación y los Estudios

ARTÍCULO 46

El Secretariado para la formación y los estudios es la instancia que promueve y coordina, bajo la dependencia del Ministro provincial, todo lo referente a la formación inicial y permanente en la Provincia³.

1 Cf. CCGG 138; EEGG 81 § 1.

2 Cf. CIC, can. 641-661; CCGG 133; RFF 52. Entre los oficios que El Ministro provincial debe conferir, está el de los Confesores de las casa de formación.

3. Cf. EEGG 82 § 2.

ARTÍCULO 47

§1 El Secretariado para la Formación y los estudios estará integrado por: el Secretario y vice-Secretario para la Formación y los estudios, el Secretario para las Misiones y la Evangelización, el Moderador para la Formación permanente, el Coordinador provincial del Cuidado Pastoral para las Vocaciones, un Maestro de cada etapa de la formación inicial⁴ y el presidente de la JPIC.

§2 El Secretariado para la Formación y los estudios contará con un consejo integrado por: el Secretario y el vice-Secretario, un Maestro de la etapa del Postulantado, el Maestro de Noviciado y un Maestro de la etapa de Profesión temporal.

ARTÍCULO 48

Compete al Secretariado para la Formación y los estudios⁵:

- a) Revisar y actualizar la RFP y la RSP⁶.
- b) Ejercer la delegación permanente en los asuntos ordinarios de la formación y estudios.
- c) Velar y dar continuidad al plan de formación inicial.
- d) Buscar la unificación de criterios sobre la formación en las diversas etapas, actualizando y adaptando los programas.
- e) Colaborar en la elaboración del plan de formación permanente.
- f) Proponer al Ministro provincial los hermanos idóneos para los estudios de especialización, según las necesidades de la Provincia.
- g) Proponer alternativas de solución ante los problemas de formación, tanto de formandos como de formadores.
- h) Recomendar y velar por la preparación de futuros formadores de la Provincia.

4 Cf. EEGG 82 § 1.

5 Cf. EEGG 79.

6 Cf. EEGG 81 § 3.

- i) Organizar en comunión con el Gobierno provincial, los Congresos de formación, formandos y comunidades insertas.
- j) Promover y animar el Proyecto *“arte para la evangelización”*.
- k) Promover la participación de los estudios en algunas reuniones del Secretariado.
- l) Participar en encuentros con el Definitorio provincial.
- m) Reunirse al menos dos veces al año.
- n) Actualizar el plan de formación para las Sagradas Órdenes.

ARTÍCULO 49

Compete al Secretario para la Formación y los estudios⁷:

- a) Visitar fraternalmente, al menos una vez al año la fraternidad formativa, con el objetivo de evaluar el caminar formativo que se está realizando.
- b) Informar semestralmente todo lo referente a la formación, al Ministro provincial y su Definitorio.
- c) Promover en nombre del Ministro Provincial y su definitorio, las relaciones con las entidades académicas, culturales y religiosas; de igual manera, organizar y coordinar todo lo que se refiere a estudios académicos.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Secretariado para la formación y los estudios.
- e) Formar parte del Secretariado de la Conferencia.
- f) Animar y coordinar las Asambleas y Congresos de formación inicial y fraternidades insertas.

7 Cf. EEGG 82 § 2.

TÍTULO III

La Formación Permanente

ARTÍCULO 50

El Moderador para la formación permanente, bajo la dependencia del Ministro provincial y en coordinación con el Secretariado para la formación y los estudios, acompañará y motivará a los hermanos a nivel regional y provincial en su proceso de conversión, maduración y actualización, para que bajo la inspiración del Espíritu Santo y su santa operación puedan seguir incesantemente a Cristo en el mundo actual, según la forma de vida y Regla de San Francisco y la experiencia de nuestra Orden.

ARTÍCULO 51

§1 Constitúyase el Consejo de la Formación permanente integrado por el Moderador, el Secretarios para la Formación y los Estudios, el Secretario para las Misiones y la Evangelización y los hermanos designados por el Ministro provincial y su Definitorio.

§2 El Ministro provincial nombre un Equipo de “Vida y Oración”, que trabaje en coordinación con el Moderador para la Formación Permanente.

ARTÍCULO 52

Es competencia del Moderador de Formación Permanente y Equipo de Vida de Oración⁸:

- Promover, animar, ejecutar y evaluar el Proyecto trienal de formación permanente de todos los hermanos de la Provincia, elaborado por las Instancias de animación provincial y aprobado por el Ministro provincial y su Definitorio.
- Participar en las asambleas de las Instancias de animación de la Provincia.

8 Cf. EEGG 86 § 1.

- Preparar de común acuerdo con el Secretariado para la formación y los estudios, un plan de formación para los hermanos de los primeros 10 años de Profesión solemne y las franjas de la media y tercera edad.
- Promover publicaciones de espiritualidad franciscana.
- Compartir experiencias con los moderadores de la Conferencia.

TÍTULO IV

Los Formadores

ARTÍCULO 53

En la designación de los formadores, el Ministro provincial con su Definitorio procuren que, además de los otros requisitos de idoneidad, posean un adecuado conocimiento de la realidad, y en la medida de lo posible, hayan tenido una experiencia pastoral⁹.

ARTÍCULO 54

Además de lo establecido por la *Ratio Formationis*, los formadores estimen como tarea prioritaria el acompañamiento efectivo de los formandos, con una presencia constante en la casa de formación, evitando todos los compromisos que puedan distraerlos de este oficio.

ARTÍCULO 55

Los formadores enviarán dos veces al año al Ministro provincial el informe de cada formando, elaborado por todo el *Coetus Formatorum* y señalando en el segundo informe, con claridad la idoneidad a renovar los votos o a pasar a la etapa sucesiva.

9 Cf. EEGG 88.

ARTÍCULO 56

El Guardián o el hermano designado por el Ministro provincial, es el responsable de la formación de los hermanos de formación inicial que por diversos motivos se hallan fuera de las Casas de formación¹⁰, elaborando y presentando al Ministro provincial, un informe dos veces al año.

TÍTULO V

El Cuidado Pastoral de las Vocaciones

ARTÍCULO 57

§1 Cada región tendrá su Promotor vocacional.

§2 Todos los Promotores vocacionales integrarán la Comisión Provincial del Cuidado Pastoral de las Vocaciones.

§3 El Coordinador provincial del CPV y los Promotores regionales, serán designados por el Ministro provincial y su Definitorio¹¹.

§4 La Comisión debe elaborar un plan específico de promoción vocacional, para los candidatos de procedencia de pueblos originarios y afrodescendientes.

ARTÍCULO 58

La función de los Promotores vocacionales consiste en ejecutar, en estrecha colaboración con los Maestros de postulantes y los Definidores, los lineamientos de la Orden y de la Provincia, referentes al Cuidado Pastoral de las Vocaciones y acompañar a los candidatos, ayudándoles en el discernimiento vocacional¹².

¹⁰ Cf. EEGG 88 § 3.

¹¹ Cf. EEGG 89 § 1.

¹² Cf. CCGG 147; EEGG 89 § 2.

TÍTULO VI

La Formación Inicial

ARTÍCULO 59

En nuestra Provincia la Formación inicial comprende las siguientes etapas: postulantedo, noviciado, y periodo de profesión temporal¹³.

ARTÍCULO 60

La duración del postulantedo será de dos años en una misma Casa y bajo la dirección de un Maestro designado expresamente por el Congreso capitular y fuera de él, por el Ministro provincial y su Definitorio¹⁴.

ARTÍCULO 61

§1 La admisión de los candidatos al postulantedo corresponde al Ministro provincial, después de haber examinado el informe de idoneidad presentado conjuntamente por el promotor vocacional, los Maestros de postulantedo y el Definidor provincial de la región¹⁵.

§2 Podrán ser admitidos al postulantedo, solamente aquellos candidatos que han seguido el proceso de acompañamiento durante un año con el Promotor vocacional.

ARTÍCULO 62

§1 En la elaboración del programa de formación de los postulantes, ténganse en cuenta los objetivos Propios de esta etapa.

§2 Durante el período de postulantedo, evítense las experiencias prolongadas de apostolado, ni se realicen estudios académicos¹⁶.

13 Cf. CCGG 148.

14 Cf. CCGG 151; EEGG 90 § 3.

15 Cf. EEGG 90 § 1.

16 Cf. CCGG 151.

ARTÍCULO 63

Compete al Ministro provincial, después de haber oído el parecer del Maestro y del *Coetus Formatorum* del postulante, previa entrevista con los candidatos, admitirlos al noviciado¹⁷.

ARTÍCULO 64

El rito de ingreso en el noviciado se hará en presencia de la fraternidad del noviciado, observando lo prescrito en el Derecho particular y en el Ritual de la Orden¹⁸.

ARTÍCULO 65

En conformidad con el Derecho universal y particular¹⁹, durante el tiempo del noviciado, los novicios acompañados por su Maestro, pueden realizar un tiempo de prácticas apostólicas fuera de la casa del noviciado.

ARTÍCULO 66

§1 El Maestro, durante el año de noviciado, enviará al Ministro provincial dos informes sobre el proceso formativo del novicio, firmado por el *Coetus formatorum*. En el segundo informe especifíquese la idoneidad del novicio para ser admitido a la primera profesión.

§2 Los novicios recibirán el hábito franciscano el 2 de Agosto, en la Solemnidad de Nuestra Señora de los Ángeles.

§3 Los novicios emitirán su primera profesión el 12 de diciembre, Solemnidad de Nuestra Señora de Guadalupe, Patrona de la Provincia.

§4 Terminado el noviciado, todos los hermanos llevarán una formación integral, filosófica y teológica, según sus aptitudes y el discernimiento de su opción²⁰.

17 Cf. CIC, can. 641; EEGG 94 § 2.

18 Cf. EEGG 95.

19 Cf. CIC, can. 648 § 2; CCGG 154 § 2; EEGG 96 § 4. El sentido de la norma conlleva a tener en cuenta que las prácticas apostólicas deben realizarse en un tiempo complementario a los doce meses canónicos de noviciado.

20 Cf. CCGG 128; 160; EEGG 106.

ARTÍCULO 67

Además de lo prescrito por el Derecho particular²¹, sobre la admisión a la Orden, se requiere la declaración escrita de no tener deudas pendientes, ni hijos, ni enfermedades graves como la epilepsia, trastornos psíquicos, VIH.

ARTÍCULO 68

Compete al Ministro provincial o a su delegado, admitir y recibir la renovación de la Profesión temporal, después de haber recibido la solicitud escrita por parte del candidato y el informe de idoneidad, firmado por el Maestro y los miembros del *Coetus formatorum*²².

ARTÍCULO 69

El Ministro provincial, luego de oír al Secretario para la Formación y los estudios, proveerá que el neoprofeso, sea asignado a la casa y a los estudios correspondientes, según sus aptitudes.

ARTÍCULO 70

§1 El período de Profesión temporal tendrá una duración no menor de tres años y un máximo de 6 años, salvo lo prescrito en el Derecho universal y particular²³.

§2 Ordinariamente, después del quinto año de Profesión temporal, los hermanos realizarán el “Año de síntesis franciscana” para fortalecer las exigencias y valores franciscanos y la identidad de hermano menor.

§3 Todo hermano que haya cumplido el trienio de Profesión temporal y que haya realizado la preparación indicada en la *Ratio formationis*, puede solicitar al Ministro provincial ser admitido a la Profesión solemne, la cual deberá emitirse ordinariamente durante el sexto año, y excepcionalmente el tiempo de Profesión temporal no supere los nueve años²⁴.

21 Cf. EEGG 91-93.

22 Cf. CIC, can. 656, n. 5, EEGG 103.

23 Cf. CIC, can. 655; 657 § 2; CCGG 156 § 3; EEGG 104 § 3.

24 Cf. CIC, can. 655; CCGG 159 § 2; EE GG 104 § 3; 109 §§ 2-3.

§4 Antes de la Profesión solemne se hará la pública renuncia legal de todos los bienes presentes y futuros y la aceptación personal de todas las responsabilidades civiles y penales, por eventuales delitos morales y administrativos²⁵.

TÍTULO VII

La formación para los ministerios

Artículo 71

§1 El plan de formación y estudios para los hermanos que aspiran a los ministerios y sagradas órdenes, deberá regirse por el Derecho universal y particular, la *Ratio Formationis Franciscanae* y la *Ratio Studiorum* de la Orden y la Provincia²⁶.

§2 La recepción de los Mministerios ordenados, se distribuirá adecuadamente entre los tres últimos años de teología²⁷.

§3 La formación de los candidatos a las órdenes sagradas en el periodo sucesivo a la profesión solemne, continuará bajo la guía de un rector para la formación a las órdenes sagradas. Dicha formación debe ir impregnada de espíritu franciscano, de tal modo que dichos ministerios se ejerzan con fidelidad a este espíritu”²⁸.

25 Cf. CIC, can. 668; CCGG 75.

26 Cf. CIC, can. 243; 659-661; EEGG 163; 165.

27 Cf. CIC, can. 1019; 1027; 1031 § 1; 1035 § 2; CCGG 165; EEGG 110.

28 Cf. CIC, can. 1019 § 1; CCGG 163-165; EEGG 111-112.

TÍTULO VIII

La promoción de los estudios en la Provincia

ARTÍCULO 72

§1 Corresponde al Ministro provincial con su Definitorio, en coordinación con el Secretariado para la Formación y los estudios, promover y aprobar las solicitudes de especialización.

§2 Para la aprobación de la solicitud de estudio de especialización o cursos de actualización, ténganse en cuenta la *Ratio Formationis Provinciae*²⁹.

§3 Los hermanos que pidan estudios superiores, deben conocer las lenguas requeridas para la especialización y deben comprometerse por obtener el título correspondiente en el tiempo establecido por las universidades, y regresar prontamente al territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 73

Haciendo uso de las Bibliotecas provinciales y en colaboración con la Conferencia “*Santa María de Guadalupe*”, la Provincia apoye a los hermanos con estudios de especialización, para que se dediquen a la investigación y publicaciones eruditas³⁰.

29 Cf. EEGG 114; 115.

30 Cf. EEGG 114 § 2; 115.

CAPÍTULO VII

“LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A OBEDECER A FRAY FRANCISCO Y A SUS SUCESTORES”

(2R 1, 3)

PARTE I

Régimen general de la Provincia

ARTÍCULO 74

Considerando el carácter peculiar de la Provincia y quedando firme lo prescrito por el Derecho común y propio sobre la constitución y régimen de la Orden, provéase al servicio de animación de la Provincia los siguientes niveles: provincial, regional y local¹.

TÍTULO I

Capítulo provincial

ARTÍCULO 75

La autoridad suprema de la Provincia reside en el Capítulo provincial a norma del Derecho común, particular y propio. Es incumbencia del Capítulo, investigar acerca del estado actual de la vida y actividad de los hermanos de la Provincia, buscar y proponer los medios oportunos para su incremento y su enmienda, deliberar sobre nuevas iniciativas y asuntos de mayor importancia y decidir de común acuerdo, así como efectuar las elecciones².

1 Cf. CIC, can. 621; CCGG 169 § 1.

2 Cf. CIC, can. 631; 632; CCGG 173; 215; EEGG 165.

ARTÍCULO 76

§1 El Capítulo provincial se celebra y desarrolla según lo establecido por las Constituciones, los Estatutos generales, los Estatutos particulares y el *Ordo Capituli*.

§2 Compete al Capítulo provincial redactar, revisar y aprobar los Estatutos particulares y peculiares, y otras normas transitorias³.

§3 Los gastos de organización y desarrollo del Capítulo, son asumidos por el Economato provincial.

§4 Los gastos de viajes de los capitulares, son sufragados por las fraternidades locales y las Regiones. En casos excepcionales se recurra al Ministro provincial.

§5 Durante el Capítulo, los hermanos sacerdotes celebrarán *ad mentem Ministri*.

ARTÍCULO 77

Cuando el Ministro provincial es el Presidente del Capítulo, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Visitador general cuando éste preside el Capítulo⁴.

TÍTULO II

Preparación y convocatoria al Capítulo provincial

ARTÍCULO 78

§1 El Ministro provincial con su Definitorio, un año antes de la celebración del Capítulo Electivo, comuníquelo al Ministro general.

§2 Al menos seis meses antes del Capítulo, el Ministro provincial y su Definitorio, oído el Visitador, constituyan la Comisión preparatoria y nombren el Secretario del Capítulo por beneplácito⁵.

3 Cf. CCGG 16; 215 § 2; EEGG 3 § 1; 4 § 2.

4 Cf. EEGG 166 § 2.

5 Cf. Instrucción de la Curia general, Roma 18 de enero de 2009, Prot. 099456/S 433-08.

ARTÍCULO 79

§1 El Ministro provincial o el Visitador para el Capítulo Electivo, en el tiempo oportuno:

- Comunicará a los hermanos de la Provincia los temas de mayor importancia que serán tratados en el Capítulo, el lugar y el tiempo de la celebración del mismo.
- Enviará las Cédulas para las elección de los Diputados y para la designación de los candidatos para Ministro, Vicario y Definidores.
- Solicitará a los capitulares, las relaciones y los documentos que deberán ser presentados o enviados al Capítulo.

ARTÍCULO 80

El Secretario del Capítulo juntamente con la Comisión preparatoria, tendrán como cometido preparar el *Instrumentum laboris* del Capítulo, en el que se incluirán los documentos y las relaciones requeridos por el mismo, los cuales antes de su publicación y envío a los capitulares, deberán ser aprobados por el Ministro provincial y su Definitorio o el Visitador respectivamente⁶. El *Instrumentum laboris* deberá ser enviado a los capitulares, al menos un mes antes del Capítulo.

ARTÍCULO 81

De acuerdo con el Art. 167 § 2 de los EEGG, el Capítulo local, la fraternidad regional o cada hermano, pueden presentar por escrito al Presidente del Capítulo, sus opiniones y propuestas en los tiempos establecidos

⁶ Cf. EEGG 167 § 1.

TÍTULO III

Los vocales al Capítulo

ARTÍCULO 82

§1 Al Capítulo participan con voz y voto:

- Como vocales de derecho: el Presidente del Capítulo, el Ministro provincial, el Vicario provincial, los 6 Definidores provinciales, el Secretario provincial, el ex Ministro provincial que ha cesado del oficio en el Capítulo inmediatamente precedente, el Presidente de la Fundación de Haití, los 10 Guardianes delegados elegidos por los mismos Guardianes, (dos para Guatemala, dos para El Salvador, dos para Nicaragua, uno para Costa Rica, uno para Honduras, uno para Panamá y uno por la Fundación en Haití), el Secretario para la Formación y los Estudios, el Secretario para las misiones y evangelización, el Presidente de la Comisión de JPIC, el Moderador de la Formación permanente, el Ecónomo provincial, el Coordinador Provincial del CPV, el Presidente de la Comisión de Obras Sociales, el Asistente de la Federación de la Hermanas Clarisas.

- Vocales Diputados: 9 diputados de los párrocos (2 por Guatemala, 2 por El Salvador, 1 por Honduras, 2 por Nicaragua, 1 por Costa Rica, 1 por Panamá), 3 por el Colegio de los Centros educativos, 3 por el Colegio de formadores, 1 por el Colegio de Obras sociales, 11 diputados a nivel regional: (3 por Guatemala, 2 por el Salvador, 2 por Nicaragua, 1 por Honduras, 1 por Costa Rica, 1 por Panamá, 1 por Haití), 1 por el Colegio de los Asistentes nacionales de la OFS; 3 para el Colegio de Hermanos Laicos.

§2 En el caso de que algún miembro del Gobierno Provincial presida algún Secretariado o Comisión, las Instancias involucradas elegirán otro delegado de estas áreas que tendrá voz y voto en el Capítulo.

§3 Participan con voz pero sin voto:

- 5 representantes de los Profesos temporales, de los cuales 1 será de la Fundación en Haití.

- También algunos peritos (expositores de temas y asesores), observadores e invitados especiales por el Presidente del Capítulo.

TÍTULO IV

Las elecciones, las consultas y los escrutinios previos a la celebración del Capítulo

ARTÍCULO 83

§1 Todas las elecciones de Diputados al Capítulo y las consultas para proponer candidatos a los oficios de Ministro, Vicario y Definidores provinciales, se harán por cédulas y con voto secreto.

§2 Determínese en las Normas electorales⁷ lo que se refiere a:

- La formación de los distintos Colegios electorales.
- Las modalidades de elección en cada Colegio electoral.
- Las modalidades y formas de proceder en las consultas para candidatos al oficio de Ministro provincial.
- Las modalidades y formas de proceder en los sondeos para el oficio de Vicario y Definidores provinciales.
- La compilación y la remisión de las cédulas.
- La comunicación de los resultados a toda la fraternidad provincial.

ARTÍCULO 84

§1 En el primer turno se procede a la elección de los Guardianes delegados y consulta para candidatos al oficio de Ministro provincial, así como al sondeo para candidatos al oficio de Vicario provincial y Definidores.

7 Cf. *EEGG* 169 § 2; Provincia Nuestra Señora de Guadalupe, Normas electorales, Guatemala 1989, Art. 1-18.

§2 En el segundo turno se realizará la segunda consulta para candidatos al oficio de Ministro provincial, sondeo para candidatos al oficio de Vicario provincial y Definidores, así como a la votación de los delegados de los diferentes Colegios.

ARTÍCULO 85

§1 La elección de los Diputados al Capítulo y las consultas para Ministro Provincial y los sondeos para Vicario y Definidores provinciales, se realizarán en las fechas y modalidades establecidas por estos Estatutos, las Normas electorales y el Presidente del Capítulo.

§2 En las elecciones se consideran elegidos los hermanos que recibieron la mayoría relativa de votos.

ARTÍCULO 86

§1 Los escrutinios previos al Capítulo electivo, serán presididos por el Visitador general o sus Delegados.

§2 Los escrutinios previos al Capítulo intermedio, serán presididos por el Ministro provincial o sus Delegados.

§3 En cada escrutinio actuarán dos escrutadores y un secretario nombrados por el Presidente del Capítulo.

§4 Las actas de cada escrutinio debidamente firmadas, serán inmediatamente enviadas por fax al Presidente del Capítulo o al Ministro provincial respectivamente y a la mayor brevedad posible, se enviarán las actas originales con las cédulas a la Curia provincial o al lugar donde el Presidente indicare.

ARTÍCULO 87

§1 Indíquese a los hermanos el lugar, la fecha y la hora de las sesiones de escrutinio, las cuales serán abiertas a todos los que deseen estar presentes.

§2 Háganse conocer a los hermanos, los resultados de los escrutinios para Diputados y candidatos para Vicario y Definidores provinciales.

ARTÍCULO 88

§1 Los hermanos que fueren legítimamente elegidos para Diputados al Capítulo o propuestos para otros oficios, acéptenlos con espíritu de servicio fraterno. En caso de imposibilidad, presenten por escrito la renuncia al Presidente del Capítulo, expresando las razones válidas⁸.

§2 Si la renuncia de un vocal electo fuese aceptada, o constase por otra vía la imposibilidad de su participación en el Capítulo provincial, tomará su lugar quien en el mismo Colegio electoral, le siga en mayoría de votos.

§3 Quien resultase elegido válidamente por más de un Colegio de electores, participará por el Colegio donde obtuvo el porcentaje mayor de votos, facilitando la participación de otros hermanos de los demás Colegios.

TÍTULO V

Criterios y consultas para designación de hermanos para los Oficios de Ministro provincial, Vicario y Definidores

ARTÍCULO 89

§1 El Ministro provincial, el Vicario y los Definidores provinciales, serán elegidos de entre todos los hermanos profesos solemnes legítimamente incorporados a la Provincia, que gocen de voz activa y pasiva y que no tengan impedimentos canónicos⁹.

§2 Quedando firmes las prescripciones del Derecho común y propio, para que un hermano pueda ser elegido Ministro, Vicario o Definidor provincial, téngase presente:

- su ejemplaridad de vida franciscana;
- su amor y conocimiento de la Provincia;
- sus capacidades personales.

8 Cf. CIC, can. 177 § 1; CCGG 181 § 4.

9 Cf. CIC, can. 623; CCGG 182.

§3 Para Ministro provincial, los candidatos deberán tener al menos 10 años de Profesión solemne; para Vicario y Definidores, cinco años de Profesión solemne¹⁰.

ARTÍCULO 90

§1 Todos los hermanos solemnemente profesos que pertenecen a la Provincia, salvo lo prescrito por el Derecho particular¹¹, tienen derecho a designar los candidatos al oficio de Ministro provincial, con la votación secreta por Cédulas, en dos consultas, según lo establecido en estos Estatutos y en las Normas electorales.

§2 El número de los candidatos al oficio de Ministro provincial es de cinco¹². En la primera ronda, los hermanos pueden votar hasta cinco nombres entre los hermanos que tienen derecho de voz pasiva para candidato a Ministro provincial.

§3 En la segunda ronda, los hermanos podrán votar tres nombres entre los primeros cinco candidatos que recibieron el mayor número de votos en la primera ronda.

§4 El Presidente del Capítulo enviará al Ministro General y su Definitorio, el resultado completo del segundo escrutinio, sin darlo a conocer a los hermanos¹³.

TÍTULO VI

Los Oficiales del Capítulo

ARTÍCULO 91

§1 Son Oficiales del Capítulo, además del Presidente, el Secretario del Capítulo, los Moderadores y los Escrutadores.

§2 Los colaboradores del Secretario, los actuarios y los peritos, son elegidos por el Definitorio provincial.

10 Cf. CIC, can. 623; CCGG 183 § 1; 219.

11 Cf. CCGG 181.

12 Cf. EEGG 180 § 3.

13 Cf. EEGG 180 § 4.

§3 Los auxiliares del Capítulo, son elegidos en número conveniente a norma del *Ordo Capituli*; ellos no gozan de voz activa, pero sí de voz pasiva si son profesos solemnes.

ARTÍCULO 92

En la primera sesión del Capítulo:

§1 El Presidente designará de entre los vocales, oídos los capitulares, los moderadores y los escrutadores.

§2 Se leerá y aprobará el *Ordo Capituli*.

TÍTULO VII

Elección directa del Ministro provincial

Artículo 93

§1 Firme lo establecido por el Derecho particular¹⁴, la elección del Ministro provincial se hará de forma directa por todos los hermanos profesos solemnes de la Provincia, presentes en la sesión capitular convocada para tal fin. *En caso de que no están presentes las dos terceras partes de los hermanos profesos solemnes, la elección del Ministro provincial compete al Capítulo provincial*¹⁵.

§2 Cada hermano podrá votar por uno de los cinco nombres aprobados por el Ministro general y su Definitorio.

§3 Los hermanos que por motivo de enfermedad, ancianidad u otro impedimento grave, no pudieren asistir a la sesión del Capítulo designada para la elección del Ministro provincial, habiéndolo notificado anteriormente al Presidente del Capítulo, podrán enviar su voto al mismo Presidente, sea por correo postal o a través de la persona designada por el Presidente del Capítulo¹⁶.

14 Cf. EEGG 167 § 3; 181 §§ 2-3.

15 Cf. Instrucción de la Curia general, Roma 18 de enero de 2009, Prot. 099456/S 433-08.

16 Cf. EEGG 181 § 3.

§4 La votación directa para Ministro provincial será válida, si en el conteo de las cédulas han votado la mayoría cualificada de los hermanos con derecho a voto¹⁷.

§5 Resultará elegido el hermano que reciba la mayoría cualificada de votos válidos en el primer o segundo escrutinio.

§6 Si en el primer y segundo escrutinio ninguno de los candidatos consiguió la mayoría cualificada, se hará un tercer escrutinio entre los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en el segundo escrutinio, o si son más en caso de empate, sobre los dos más antiguos por la primera profesión y, en paridad de profesión, sobre los dos mayores en edad; en este tercer escrutinio, téngase por elegido el que haya obtenido mayor número de votos. Si después del tercer escrutinio persiste el empate, quedará elegido el más antiguo por la primera profesión y en paridad de profesión, el mayor en edad¹⁸.

§7 En el tercer escrutinio, los candidatos no podrán votar.

§8 Realizada la elección del Ministro provincial y expresada su aceptación del cargo, el Presidente del Capítulo le pedirá que haga la Profesión de Fe según el ritual de la Orden, y le entregará el sello Mayor¹⁹.

ARTÍCULO 94

Para lograr consenso antes de proceder a la elección del Ministro provincial, del Vicario y Definidores, se pueden hacer uno o dos sondeos.

17 La mayoría cualificada consiste en las dos terceras partes de la totalidad de los votos (cf. *CIC*, can. 455 § 2; *EEGG* 133 § 2).

18 Cf. *CIC*, can. 119 n. 1; *EEGG* 133 § 4.

19 Cf. *CIC*, can. 833 n. 8; *CCGG* 186 §§ 1-2.

TÍTULO VIII

Elección directa del Vicario provincial

ARTÍCULO 95

§1 Una vez elegido el Ministro provincial, en la sesión del Capítulo convocada para tal fin, los hermanos presentes que gozan de voz activa, realizarán la elección directa del Vicario provincial²⁰, pudiendo escoger uno de los diez hermanos que recibieron el mayor número de votos en los sondeos realizados a nivel provincial.

§2 Resultará elegido el hermano que reciba la mayoría absoluta de votos válidos en el primero o segundo escrutinio²¹.

§3 Si en el primer y segundo escrutinio ninguno de los candidatos consiguió la mayoría absoluta, se hará un tercer escrutinio entre los dos candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en el segundo escrutinio, o si son más en caso de empate, sobre los dos más antiguos por la primera profesión y, en paridad de profesión, sobre los dos mayores en edad; en este tercer escrutinio, téngase por elegido el que haya obtenido mayor número de votos. Si después del tercer escrutinio persiste el empate, quedará elegido el más antiguo por la primera profesión y en paridad de profesión, el mayor en edad²².

TÍTULO IX

Elección de los Definidores provinciales

ARTÍCULO 96

§1 Después de la elección del Ministro provincial y Vicario, en la sesión capitular establecida los capitulares procederán a la elección de los seis Definidores, teniendo presentes los resultados de los sondeos a nivel provincial.

20 Cf. EEGG 133 § 1.

21 La mayoría absoluta consiste en el 50% más uno de los votos.

22 Cf. CIC, can. 119 n.1; EEGG 133 § 4.

Sin coartar la libertad de los capitulares, se procederá a su elección uno por uno, en escrutinios distintos²³, y expresando una sola preferencia.

§3 Realizada la votación, el Presidente del Capítulo preguntará a cada Definidor elegido si acepta el Oficio.

§4 Una vez elegidos a los seis Definidores, el Presidente los juramentará según el ritual de la Orden.

§5 Una vez que el Presidente del Capítulo haya confirmado al Vicario provincial y a los Definidores electos, procédase a la debida comunicación de los resultados de todas las elecciones a la Curia general y a las fraternidades de la Provincia.

ARTÍCULO 97

Después de la elección, el nuevo Gobierno provincial realizará la asignación de cada Definidor a una región de la Provincia, comunicándola a la Asamblea capitular.

TÍTULO X

Capítulo extraordinario y Consejo plenario de la Provincia

ARTÍCULO 98

A tenor del Derecho particular, compete al Capítulo provincial ordinario, establecer por razones válidas, la celebración de un Capítulo provincial extraordinario²⁴.

ARTÍCULO 99

§1 Compete al Capítulo provincial, si lo considera oportuno, instituir la celebración del Consejo plenario para el próximo trienio y fijar las temáticas a tratar²⁵.

§2 Los gastos del Capítulo extraordinario y del Consejo Plenario, se repartirán en la misma forma que estos Estatutos establecen para el Capítulo provincial²⁶.

23 Cf. EEGG 215 § 3.

24 Cf. EEGG 171.

25 Cf. CCGG 218; EEGG 176-179.

26 Cf. EEPP 76 §§ 3-4.

ARTÍCULO 100

Son miembros del Consejo plenario²⁷:

- El Ministro provincial.
- El Vicario y los Definidores provinciales.
- El Secretario de la Provincia.
- El Presidente de la Fundación de la “Santa Cruz” en Haití.
- El Secretario para la Formación y los estudios.
- El Secretario para las misiones y evangelización.
- El Moderador de la Formación permanente.
- Los Coordinadores provinciales de las diferentes Instancias de animación invitados por el Ministro provincial.
- 10 delegados regionales, elegidos en su respectiva región: 2 por Guatemala, 2 por el Salvador; 2 por Nicaragua, 1 por Honduras, 1 por Costa Rica, 1 por Panamá y 1 por Haití.
- Un Guardián por región, designado por los Guardianes de su respectiva región.
- Un delegado del Colegio de hermanos laicos.
- Tres hermanos elegidos por el Ministro provincial y su Definitorio, según la temática del Consejo Plenario.
- Dos representantes de los Profesos temporales, elegidos entre ellos y aprobados por el Secretario para la formación y los estudios. Estos tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 101

§1 Tomando en cuenta el Artículo 95 de estos Estatutos, compete al Ministro provincial convocar al Consejo plenario y presidirlo. Hará la convocatoria con tres meses de anticipación y remitirá oportunamente a los consejeros la agenda de trabajo²⁸.

§2 El Reglamento del Consejo plenario será elaborado por el Definitorio provincial y aprobado por el mismo Consejo, en la primera sesión.

§3 El Consejo plenario sólo tiene voto consultivo²⁹.

27 Cf. EEGG 177.

28 Cf. EEGG 177 § 2.

29 Cf. EEGG 178.

ARTÍCULO 102

§1 Son oficiales del Consejo plenario, además del Presidente, el Secretario, los moderadores y los escrutadores.

§2 Los moderadores y escrutadores serán ratificados por el Presidente, a propuesta de los miembros del Consejo Plenario.

§3 El Secretario de actas y los auxiliares del Consejo, serán oportunamente nombrados por el Ministro provincial y su Definitorio.

ARTÍCULO 103

Es atribución del Consejo plenario tratar los asuntos que el Capítulo provincial le encomendare y auxiliar al Ministro provincial y su Definitorio, a impulsar las prioridades de la Orden y de la Provincia³⁰.

ARTÍCULO 104

Cada miembro del Consejo plenario podrá presentar propuestas que deberán ser tratadas, si fueren aprobadas por una tercera parte del Consejo.

PARTE II

Los Oficios Provinciales

TÍTULO I

El Ministro provincial y el Vicario provincial

ARTÍCULO 105

El Ministro provincial, considerando la peculiaridad de la Provincia, fomentará la unidad provincial y delegará a los Definidores aquellas funciones que favorezcan la unidad y la animación de cada región.

30 Cf. CCGG 218.

ARTÍCULO 106

El Ministro provincial, además de las funciones que le concede el Derecho común, delegará al Vicario las que favorezcan la animación provincial³¹.

TÍTULO II

Visita canónica realizada por el Ministro provincial

ARTÍCULO 107

§1 Durante el primer trienio o iniciado el segundo, el Ministro Provincial haga la visita fraterno-Canónica a todos los hermanos de la Provincia³².

§2 Durante la visita canónica el Ministro Provincial:

- Dialogará con los hermanos sobre el proyecto de vida personal y fraterno y el plan pastoral desde la fraternidad.
- Revisará los libros y la administración de la fraternidad y de todas las entidades y obras presentes en la misma, los títulos de propiedad, los contratos con las religiosas que colaboran con la fraternidad y los contratos laborales de los empleados.
- Visitará a los Obispos, a los Nuncios, a las Hermanas Clarisas y a las juntas nacionales y regionales de la OFS.
- Dialogará con las diferentes pastorales.
- Examinará los puntos presentados por las diversas Instancias de animación.

§3 La Visita Canónica se concluirá en cada región con una Asamblea.

31 Cf. EEGG 213.

32 Cf. CCGG 221; EEGG 184 § 2.

TÍTULO III

Los Definidores

ARTÍCULO 108

§1 En nuestra Provincia el número de Definidores es de seis³³.

§2 La función principal del Definidor es prestar consejo al Ministro provincial en los asuntos que afectan la vida y la misión de la Provincia, así como cumplir las tareas particulares que le encargue el Ministro provincial³⁴.

ARTÍCULO 109

En la región las atribuciones del Definidor son:

- Representar la Provincia ante las instituciones religiosas, civiles y otras instituciones.
- Apoyar a los Guardianes en la animación de las fraternidades³⁵.
- Promover en cada región la aplicación del Proyecto provincial trienal, en coordinación con los Guardianes y los representantes regionales de las Instancias de animación.
- Animar las reuniones regionales y zonales en coordinación con los Guardianes.
- Visitar fraternalmente las Casas, evitando inmiscuirse en el régimen de la misma, que es competencia del Ministro provincial y del Guardián.
- Presentar mensualmente a la Secretaría provincial una síntesis de las actividades de su correspondiente región, para el Mini noticiero y el Boletín provincial.
- Informar en las regionales sobre los asuntos acordados en el Definitorio y velar por la ejecución de los mismos.
- Consultar a los hermanos de la región, aquellos asuntos que le han sido encomendados por el Ministro provincial y su Definitorio.

33 Cf. CCGG 222.

34 Cf. CCGG 223; EEGG 193; 194.

35 Cf. CCGG 137 § 3.

- Participar en el acompañamiento y selección de los candidatos al postulante.
- Presentar en cada Congreso definitorio un informe escrito de la vida y actividades de la región y las propuestas de los hermanos.
- Participar en las actividades de la Familia Franciscana.
- Crear y cuidar el Archivo de la región.

TÍTULO IV

Fundación Franciscana de la “Santa Cruz” en Haití

ARTÍCULO 110

La Fundación Franciscana de la “Santa Cruz” en Haití, dependiente de la Provincia, erigida el 16 de enero de 2009³⁶, se rige por sus propios Estatutos, elaborados por la Asamblea general de los hermanos de la Fundación y aprobados por el Capítulo provincial³⁷.

ARTÍCULO 111

§1 El Presidente de la Fundación es elegido por el Congreso Capitular o el Definitorio Provincial, previa consulta con los hermanos de la Fundación.

§2 El Presidente dura en su cargo tres años, de Capítulo a Capítulo, pudiendo ser reelegido por dos periodos consecutivos.

§3 El Presidente de la Fundación es vocal de derecho del Capítulo provincial y Consejo plenario.

§4 El Presidente de la Fundación, cada año participará a dos congresos del Definitorio solamente con voz, para informar, oral y por escrito, sobre la marcha de la misma y estrechar los vínculos de unión con la Provincia.

36 Cf. Min. Gral. J. RODRÍGUEZ CARBALLO, Decreto de erección canónica de La Fundación Franciscana de la Santa Cruz en Haití, Prot. No. 099571/S 489-08, Roma 2009.

37 Los Estatutos peculiares de la Fundación fueron aprobados en el Capítulo provincial 2008, y revisados y aprobados en el Capítulo provincial 2014.

ARTÍCULO 112

El Presidente de la Fundación coordinará todas las actividades de la misma junto con su Consejo, integrado por los Guardianes, el Coordinador para Formación y los estudios y el Ecónomo.

ARTÍCULO 113

El Ministro provincial con su Definitorio y toda la Provincia, se comprometen a seguir apoyando los proyectos de la Fundación, sobre todo con el envío de personal y la colaboración económica necesaria para la sólida implantación de la Orden en la Nación y el fomento de las vocaciones haitianas.

TÍTULO V

Las Instancias de animación provincial y Oficios provinciales

ARTÍCULO 114

§1 A tenor del Derecho particular³⁸ y para una mejor animación de la vida y misión en nuestra Provincia, téngase en la Provincia las siguientes Instancias de animación:

- Secretariado para la Formación y los estudios;
- Secretariado para las Misiones y la Evangelización;
- Comisión de Justicia, paz e integridad de la creación;
- Comisión de Párrocos y Rectores;
- Comisión de la Pastoral educativa;
- Comisión y Consejo de Asuntos económicos;
- Oficina de la Postulación Provincial de las Causas de beatificación y canonización;
- Comisión de Obras Sociales;
- Oficina de Asuntos jurídicos;
- Oficina de Obras y proyectos.

38 Cf. CCGG 231; EEGG 151.

§2 Igualmente se asignarán los oficios provinciales de:

- Moderador de la Formación permanente;
- Coordinador provincial del CPV y el promotor vocacional de cada región,
- Asistentes nacionales de la Orden Franciscana Seglar y su Coordinador,
- Postulador provincial para la Causas de Beatificación y Canonización,
- Comisario de Tierra Santa y Vice-Comisarios,
- Bibliotecario provincial,
- Confesores de clarisas y casas de formación.

§3 La asignación de estos oficios provinciales se hará en el Congreso capitular y fuera de él, por el Definitorio provincial.

§4 El Ministro provincial y su Definitorio presentarán ante la Santa Sede la terna de los asistentes de la Federación de Hermanas Clarisas, escuchado el parecer de las mismas hermanas. El nombramiento de los asistentes religiosos de la Federación de Hermanas Clarisas, pertenece únicamente a la Santa Sede.

ARTÍCULO 115

§1 Las Instancias de animación, juntamente con los Guardianes, auxilian al Ministro provincial y su Definitorio en la animación de los hermanos de la Provincia, en su respectiva área.

§2 A tenor del Derecho particular³⁹, estas Instancias se rigen por los Estatutos peculiares, comunes y propios, aprobados por el Capítulo provincial.

§3 Compete al Capítulo provincial instituir y suprimir estas Instancias y fuera de él, al Ministro provincial y su Definitorio.

39 Cf. CCGG 16 § 2; EEGG 4 § 2.

§4 Cada Instancia elegirá entre sus miembros, un Equipo coordinador.

PARTE III

Animación regional y Régimen local

TÍTULO I

La animación regional

ARTÍCULO 116

El Definidor y los Guardianes, impulsen la formación permanente, programen las reuniones y las actividades regionales⁴⁰.

ARTÍCULO 117

§1 Celébrese cada año por lo menos cuatro reuniones regionales.

§2 En las regiones donde se encuentren Casas de formación, prevéase formas de participación en ellas de los profesos temporales.

ARTÍCULO 118

En estas reuniones, procúrese:

- Fortalecer la fraternidad a través de momentos de oración, intercambio y sano esparcimiento.
- Promover la formación permanente, teniendo en cuenta las prioridades de la Orden y de la Provincia.
- Organizar y apoyar la pastoral vocacional.
- Informar sobre el caminar de la Provincia.
- Proponer soluciones a problemas concretos suscitados en las fraternidades de la región.
- Informar y revisar la administración regional.
- Analizar juntos la situación del país.
- Dar a conocer las actividades de las Instancias de animación.

40 Cf. *CIC*, can. 661; *CCGG* 137 §§ 2-3.

ARTÍCULO 119

El Ministro provincial o el Vicario, procuren estar presentes en las reuniones regionales.

TÍTULO II

El régimen de las Casas

ARTÍCULO 120

§1 Los hermanos manifiesten siempre disponibilidad al cambio de lugar, oficios y servicios. El Gobierno provincial de su parte procure que los cambios se realicen cada seis años o cuando sea necesario, tratando de tener en cuenta la edad y la salud de los hermanos.

§2 Los hermanos al llegar a una nueva sede, respeten los proyectos pastorales y las obras existentes, introduciendo gradualmente y en comunión con la fraternidad, los cambios oportunos.

ARTÍCULO 121

§1 Al inicio del año, cada fraternidad calendarice y programe la celebración de los Capítulos locales, los retiros y elabore el Proyecto de vida fraterna y misión.

§2 En cada fraternidad, celébrese en días diferentes el Capítulo local y el retiro espiritual una vez por mes y siempre que el Guardián lo considere oportuno⁴¹.

§3 En las Casas en donde residen hermanos profesos temporales, considérese en cada Capítulo el nivel de participación de los mismos, de acuerdo con la temática a tratar⁴².

§4 En la Provincia, el Capítulo local y el Discretorio coinciden⁴³.

41 Cf. EEGG 242.

42 Cf. CCGG 242 § 2.

43 Cf. CCGG 240; 243; 245; EEGG 242 § 2.

ARTÍCULO 122

Los hermanos de las Casas filiales, participarán en algunos Capítulos locales de la Casa madre, y se encuentren recíprocamente⁴⁴.

ARTÍCULO 123

§1 En el Capítulo local prográmese y evalúese la vida, la actividad de la fraternidad y las tareas de cada hermano.

§1 En el desarrollo de los Capítulos locales ténganse en cuenta las siguientes áreas:

- El fomento de la fraternidad y vida de oración.
- El sentir y el estado de salud de los hermanos.
- La formación permanente.
- El esparcimiento fraterno y vacaciones.
- La corrección fraterna.
- El apostolado y actividades de la fraternidad.
- Los informes económicos y administrativos.
- El conocimiento de la legislación y documentos de la Orden y de la Provincia.
- La realidad eclesial y nacional.

ARTÍCULO 124

En el primer Capítulo local, distribúyanse entre los hermanos los oficios de archivista, cronista, secretario de actas de Capítulos, asistente local de la Orden Franciscana Seglar y encargado del CPV⁴⁵.

ARTÍCULO 125

En la ausencia del Guardián y del Vicario, asume el gobierno de la Casa el hermano más antiguo de profesión⁴⁶.

ARTÍCULO 126

§1 En cada casa se ordene el archivo donde se deben conservar los libros de Misas, Administración, Crónica,

44 Cf. EEGG 232.

45 Cf. EEGG 28 § 1.

46 Cf. EEGG 240 §§ 2-3.

Actas del Capítulo local, Visitas canónicas, el Inventario de bienes, las copias autenticadas de los Títulos de propiedad, los Boletines “Nuestra Fraternidad”, las Circulares y el Necrologio de la Provincia, así como los documentos de la Orden.

§2 Enviense los Títulos originales de propiedad a la Oficina regional y una copia autenticada a la Curia provincial.

TÍTULO III:

Permanencia de hermanos de otra Provincia en la nuestra

ARTÍCULO 127

§1 La Provincia está abierta a recibir hermanos de otras Provincias que quieran vivir y trabajar en ella, siempre y cuando estén dispuestos a asumir el Proyecto provincial, las prioridades y trabajos en armonía con los hermanos y las directrices de la Iglesia local.

§2 Durante el tiempo de su permanencia en nuestra Provincia, los hermanos huéspedes gozan de los mismos derechos y deberes de los demás hermanos, a tenor del Derecho particular⁴⁷.

TÍTULO IV

Erección y supresión de casas

ARTÍCULO 128

§1 Para erigir una Casa ténganse en cuenta, además de los criterios de minoridad, fraternidad y lugares de martirio, los siguientes criterios:

- Quedando siempre a salvo lo prescrito por el Derecho particular⁴⁸, ordinariamente la erección y cierre de Casas se

⁴⁷ Cf. EEGG 246-249.

⁴⁸ Cf. CCGG 233-235; EEGG 227.

haga durante el Congreso capitular, habiendo consultado al Capitulo provincial, consultado debidamente a todos los hermanos de la Provincia, y examinado a fondo la trayectoria de la casa, en la vida de la Provincia o de las ex-Custodias.

- Para la erección de una Casa, prefiriéndose los lugares marginales, de frontera y martiriales.

- Garantizar que no se erijan nuevas Casas, sin asegurar que en las ya existentes haya el número suficiente de hermanos para el desempeño de los oficios⁴⁹.

- De preferencia manténganse las Casas de la Orden con tradiciones históricas y espirituales, con carácter martirial y vocacional, así como en consonancia con las exigencias de la nueva evangelización.

§2 Cuando no se garantiza la vida y misión de los hermanos, se suprime la casa, haciendo el debido proceso durante un tiempo prudencial y notificándolo al Ordinario del lugar⁵⁰.

§3 En conformidad con la norma del artículo 234 de las Constituciones Generales, *una casa legítimamente erigida puede ser suprimida por el Ministro General, con el consejo de su Definitorio*.

§4 Cualquier erección o supresión de casas debe hacerse por Decreto⁵¹.

§5 Cuando se suprime una Casa, si el Ministro general en su Decreto de supresión no lo hubiese establecido, el Ministro provincial, oído el Definitorio, decida sobre el destino de los bienes muebles e inmuebles⁵².

49 Cf. EEGG 229.

50 Cf. CIC, can. 616 § 1; CCGG 234; EEGG 227; Decreto Capitular sobre el cierre y entrega de las casas, en: Nuestra Fraternidad XVIII (2002), No. 89, 18.X, p. 148-149.

51 Cf. CCGG 235 § 1.

52 Cf. CIC, can. 616 § 1; CCGG 234-235; EEGG 227.

PARTE IV
La Administración de los Bienes

TÍTULO I
De los responsables en la administración de los bienes

ARTÍCULO 129

§1 El Ministro provincial con su Definitorio, instituya la Comisión y Consejo de Asuntos económicos, cuya competencia está legislada en los Estatutos peculiares⁵³.

§2 La Comisión está integrada por el Ecónomo provincial y los ecónomos regionales.

§3 El Consejo para asuntos económicos está constituido por el Ecónomo provincial y por los hermanos designados por el Ministro provincial⁵⁴.

ARTÍCULO 130

La economía provincial comprende los niveles provincial, regional y local, cuya relación se establece en los Estatutos peculiares propios.

ARTÍCULO 131

En lo que respecta a gastos extraordinarios⁵⁵, los ecónomos locales, regionales y provincial, dependen respectivamente del Guardián, el Definidor y el Ministro provincial.

ARTÍCULO 132

El Ecónomo provincial:

- Es responsable de la administración provincial y revisa las administraciones regionales y locales a través de los respectivos informes, conforme lo establecen los Estatutos peculiares de asuntos económicos⁵⁶.

53 Cf. *CIC*, can. 1280; 247; *EEGG* 160.

54 Cf. *CCGG* 246 § 2.

55 Cf. *CIC*, can. 1281.

56 Cf. *CIC*, can. 1284.

- Cada seis meses, presentará el informe financiero de la Provincia al Ministro provincial y su Definitorio. En el informe de fin de año, debe estar reflejado fielmente el movimiento global de ingresos y egresos, disponibilidad y ubicación de fondos y la conciliación bancaria.
- Cada año, presentará el presupuesto para el siguiente año al Ministro Provincial y su Definitorio en el último Congreso, para su aprobación.
- En cada Capítulo provincial, además del informe financiero, presente un inventario de los bienes adquiridos, enajenados y nuevas construcciones con su respectivo costo⁵⁷.

ARTÍCULO 133

Economía regional:

§1 Las competencias de los Ecónomos regionales, están descritas en los Estatutos peculiares propios.

§2 Cada región nombre el representante legal de la personería jurídica, según lo establecen los Estatutos de la Asociación jurídica regional y las leyes de cada nación.

§3 El Definidor y el representante legal, deben cumplir con todos los requisitos que la ley establece para las personerías jurídicas, y tengan al día los libros de actas de las reuniones de las Asambleas generales y Junta directiva, de los miembros activos y de la administración.

§4 Las juntas directivas de las personerías jurídicas regionales y los Definidores, velen por la escrituración e inscripción de los Títulos de propiedad.

§5 Inscribanse a nombre de la personería jurídica de cada país, todos los títulos de propiedades y bienes muebles e inmuebles.

§6 Todos los bienes inmuebles de las fraternidades y regiones, pertenecen de hecho a la Provincia y para gravarlos, hipotecarlos o enajenarlos, se requiere el consenso escrito del Ministro provincial y su Definitorio y el voto de la

57 Cf. *CIC*, can. 1287 § 1.

Asamblea general de la Personería jurídica (constituida por todos los hermanos residentes en la región legítimamente inscritos en el Libro de la membresía), el cual deberá constar en el Libro de actas de la misma⁵⁸.

§7 En caso de venta de bienes inmuebles, el dinero de la venta se enviará al economato provincial, hasta que el Ministro provincial y su Definitorio, escuchado el parecer de los hermanos de la región, decidan sobre el destino del mismo.

ARTÍCULO 134

§1 Cada casa, Parroquia, Rectoría, Colegio y Obra social, aportará las cuotas establecidas al Fondo regional y provincial, de acuerdo a lo establecido por los Estatutos peculiares para los asuntos económicos.

§2 En cada reunión regional, los ecónomos de las casas entregarán al ecónomo regional las contribuciones establecidas, y cada tres meses le enviarán los resúmenes mensuales del movimiento económico.

ARTÍCULO 135

§1 En todas las Casas de la Provincia se tenga una administración unificada de todas las entidades presentes, diferenciando a nivel contable la administración de cada una de ellas, debiéndose llevar aparte los registros físicos o electrónicos de administración de cada una de ellas.

§2 La Administración unificada deberá ser bajo la responsabilidad de un hermano o de un laico competente.

§3 A ningún hermano, por ninguna razón está permitido tener cuentas y bienes personales y llevar alguna administración independientemente de la fraternidad⁵⁹.

§4 Los hermanos entreguen al ecónomo todo el dinero percibido por su trabajo o por cualquier otro título, y pidan licencia a los Guardianes para cualquier gasto⁶⁰.

58 Cf. CCGG 74 § 2; 249 § 2.

59 Cf. CCGG 8; 42 §2; 73.

60 Cf. CCGG 8; 42 § 2; EEGG 259.

§5 Cada mes, el Capítulo conventual deberá revisar y firmar los informes financieros de la administración unificada.

§6 Las Parroquias, Colegios y Obras sociales, darán a la fraternidad una justa remuneración por cada hermano que trabaja en esas instituciones.

ARTÍCULO 136

§1 Para la construcción y modificación de casas, templos y otros edificios pertenecientes a la Provincia, además de lo establecido en el artículo 137 de estos Estatutos, establézcanse en los Estatutos peculiares para asuntos económicos, normas más concretas.

§2 En el caso de que éstos pertenecieren a la Diócesis, consúltese siempre al Ordinario del lugar⁶¹.

§3 Los hermanos eviten realizar grandes inversiones en los edificios, sobre todo cuando se trata de casas que no pertenecen a la Orden.

ARTÍCULO 137

§1 Procuren los Guardianes, con el consentimiento del Capítulo local, dar mantenimiento extraordinario a las casas, colegios, obras sociales y templos de la Orden.

§2 Si los costos de la reparación de los edificios mencionados, superan el límite establecido por el Capítulo provincial, se necesita la licencia del Ministro provincial con el consentimiento del Definitorio⁶².

§3 Si los costos superan solamente el límite establecido para los Guardianes, se necesita la licencia del Ministro provincial⁶³.

§4 En caso de remodelación de los edificios mencionados, el Guardián buscará el consenso de la fraternidad y el visto bueno del Ministro provincial⁶⁴.

61 Cf. *CIC*, can 1295; *EEGG* 253.

62 Cf. *CIC*, can. 667 § 1; *EEGG* 25 § 1.

63 Cf. *CIC*, can 1292 §§ 1-2; *CCGG* 249 § 1.

64 Cf. *EEGG* 252 §§ 2-3.

§5 Para remodelaciones de edificios histórico-artísticos, se procederá con las correspondientes autorizaciones de las autoridades religiosas y civiles de cada nación⁶⁵.

TÍTULO II

De los gastos extraordinarios

ARTÍCULO 138

A tenor del Derecho particular⁶⁶, el Ministro provincial y su Definitorio, los Guardianes y su Capítulo local, los Párrocos, los Directores de Colegios, Obras y Casas provinciales, podrán gastar las siguientes cantidades de dinero:

- El Ministro provincial solo podrá gastar la cantidad de \$10,000.00 USA. Para una cantidad superior deberá pedir el consentimiento de su Definitorio.
- El Ministro provincial y su Definitorio podrán gastar hasta \$ 20,000.00 USA. Para una cantidad superior deberán solicitar permiso al Ministro general y su Definitorio.
- El Guardián solo podrá gastar hasta \$ 1,000.00 USA. Para una suma mayor, no más de \$. 3,000.00 USA, deberá pedir el consentimiento del Capítulo local.
- El Capítulo local podrá gastar hasta la suma de \$ 5,000.00 USA.
- Los Párrocos, los Directores de Colegios, Obras y Casas provinciales, podrán gastar aquellas sumas que están contempladas en los presupuestos anuales debidamente aprobados por el Ministro provincial, teniendo en cuenta lo establecido por el Derecho universal y propio⁶⁷. Para gastos extraordinarios deberán consultar a la fraternidad y tener la autorización del Ministro provincial.

⁶⁵ Cf. CIC, can. 1277.

⁶⁶ Cf. EEGG 252.

⁶⁷ Cf. CIC, can. 537; 1281-1288; CCGG 8 § 1; 72 § 1.

CAPÍTULO VIII

LOS MINISTROS AMONESTEN A LOS HERMANOS Y CORRÍJANLOS, HUMILDE Y CARITATIVAMENTE (RB 10, 1)

ARTÍCULO 139

§1 A tenor de las “*Normae de gravioribus delictis*” emanadas de la Congregación para la Doctrina de la Fe y del Art. 251 de las CCGG, cuando un hermano fuera acusado de alguno de los delitos señalados por el Derecho Canónico (concubinato, homicidio, violencia física, procurar el aborto, pederastia)¹, el Ministro provincial y los demás hermanos procuren defender y sostener moralmente al hermano acusado, considerándolo inocente hasta que no se compruebe su culpabilidad.

§2 Si se comprueba su culpabilidad por la autoridad competente, los hermanos están obligados a acompañarlo y sostenerlo con la oración y la caridad fraterna en cualquier circunstancia, respetando las normas canónicas².

§3 Para tratar los casos difíciles mencionados en el párrafo 1, el Ministro provincial y su Definitorio se asesore con la Oficina de asuntos jurídicos.

ARTÍCULO 140

§1 Cuando un hermano regresa a la Provincia después de un período de *extradomun*, haga un mes de ejercicios espirituales, bajo la dirección de un hermano idóneo.

§2 Después de un período largo de *extraclaustra*, es necesario que el hermano transcurra un tiempo prudencial, al menos tres meses, en recogimiento y discernimiento en una casa apropiada y bajo el acompañamiento de un hermano idóneo designado por el Ministro provincial.

1 Cf. CIC, can. 696; 1370; 1395; 1397; 1398.

2 En esta materia, es necesario observar la ley del derecho universal de las *Normae de gravioribus delictis* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Roma 2011.

§3 Salvo lo prescrito en el Art. 267 de los *EEGG*, cuando un hermano solicite la readmisión a la Orden o el regreso a la Provincia después de un período largo de ausencia ilegítima, no tiene la obligación de repetir el noviciado; *al mismo Ministro General corresponde determinar la conveniente prueba previa a la profesión temporal*³.

§4 A estos hermanos no se le confieran oficios, sino después de un tiempo prudencial de permanencia en la fraternidad.

ARTÍCULO 141

Para admitir en la Orden a ex-religiosos provenientes de otras congregaciones y a ex-seminaristas, obsérvese lo prescrito por el Derecho común y las instrucciones vigentes de la Santa Sede⁴.

ARTÍCULO 142

Cuando un hermano profeso temporal ha sido expulsado de la Orden, hágase constar la expulsión por escrito y no sea readmitido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 143

El Ministro provincial, de acuerdo con la fraternidad, provea a cada hermano que sale o es dimitido de la Orden, un subsidio adecuado, para facilitar su re-inserción en la vida secular⁵.

3 Cf. *CIC*, can. 690 §1.

4 CONGREGACION PARA LA EDUCACION CATOLICA, Instruction á propos de l'admission au séminaire de candidats provenant d'autres Séminaires ou familles religieuses, le mars 1996, in: E.V. /15. p. 171-183, Roma 1996.

5 Cf. *CIC*, can. 702 § 2; *CCGG* 261; *EEGG* 271 § 1-2.

